

PARTIDO POLÍTICO PERÚ PRIMERO
TRIBUNAL ELECTORAL NACIONAL AUTÓNOMO

RESOLUCIÓN N° 045-2026-TENA/PPPP

EXPEDIENTE N° 2026001-TENA-PPPP/ERM

Recurrente: María Angélica Díaz Ruiz, personera de la Lista Dos (2).

Materia: Declaración de improcedencia del recurso de apelación por falta de subsanación del pago de la tasa correspondiente.

Órgano de origen: Tribunal Electoral Descentralizado de la Región Loreto

Lima, 10 de mayo de 2026

VISTOS: El recurso de apelación interpuesto por María Angélica Díaz Ruiz contra la Resolución N.° 003-2026-TED-LORETO; la Resolución N.° 044-2026-TENA/PPPP, de fecha 07 de mayo de 2026, que declaró inadmisibile dicho recurso y concedió un plazo excepcional de veinticuatro (24) horas para subsanar la omisión del pago de la tasa; y la constancia de notificación de dicha resolución; y,

CONSIDERANDO:

Primero. – Que, mediante Resolución N.° 044-2026-TENA/PPPP, este Tribunal Electoral Nacional Autónomo declaró **inadmisibile** el recurso de apelación presentado por María Angélica Díaz Ruiz, al haberse verificado que no cumplió con acreditar el pago de la tasa correspondiente prevista en el artículo 59 del Reglamento Electoral del Partido Político Perú Primero, requisito de admisibilidad de los medios impugnatorios. En dicha resolución, se concedió a la recurrente un plazo **excepcional, breve e improrrogable de veinticuatro (24) horas**, contado desde su notificación, a fin de que acredite ante este Tribunal el pago omitido, bajo apercibimiento de declararse **improcedente** el recurso en caso de incumplimiento.

Segundo. – Que, de conformidad con el artículo 60 del Reglamento Electoral, el plazo para subsanar defectos de admisibilidad es de **un (1) día hábil**, el cual es fatal y perentorio. La resolución antes citada fue notificada a la recurrente el día **08 de mayo de 2026**, conforme consta en el cargo de notificación agregado al expediente. En consecuencia, el plazo de veinticuatro horas hábiles venció el día **09 de mayo de 2026** al cierre de labores del Tribunal.

Tercero. – Que, revisados los actuados y el sistema de ingresos del partido, se advierte que hasta la fecha **no se ha presentado** constancia de pago alguna por concepto de tasa de apelación, ni se ha acreditado el depósito correspondiente en la cuenta del partido. La recurrente no ha cumplido con subsanar la omisión formal dentro del plazo concedido, ni ha justificado causa alguna de fuerza mayor que impidiera dicho cumplimiento.

Cuarto. – Que el artículo 59 del Reglamento Electoral establece que “el recurso de apelación será inadmisibile si no se acompaña la constancia de pago de la tasa fijada por el Tribunal Electoral Nacional Autónomo”. Dicho requisito es de naturaleza esencial, pues garantiza la igualdad entre los actores políticos y financia el funcionamiento del sistema de impugnaciones. La oportunidad de subsanación otorgada de manera excepcional –prevista en la parte final del artículo 60 del mismo reglamento– agota la posibilidad de corregir la omisión.

Quinto. – Que el principio de conservación del acto procesal y el antiformalismo razonable, invocados en la resolución que concedió la subsanación, no pueden extenderse más allá del plazo otorgado. Permitir una nueva prórroga o dejar sin efecto el apercibimiento atentaría contra la seguridad jurídica, el cronograma electoral y los derechos de los demás precandidatos y listas que sí cumplieron oportunamente con sus obligaciones. Asimismo, en materia electoral rige el principio de preclusión procesal, conforme al cual los plazos son perentorios y las etapas del procedimiento se cierran definitivamente una vez vencida la oportunidad para ejercer válidamente un acto procesal, no siendo posible retrotraer ni reabrir etapas ya concluidas.

Sexto. – Que, en mérito de lo expuesto, al haberse vencido el plazo sin que la recurrente acredite el pago de la tasa de apelación, corresponde declarar **improcedente** el recurso de apelación, conforme a lo dispuesto en el artículo 61, inciso c) del Reglamento Electoral, dejándose consentida la Resolución N.º 003-2026-TED-LORETO, que declaró infundado el recurso de reconsideración y, en consecuencia, firme la Resolución N.º 002-2026-TED-LORETO que declaró improcedente la solicitud de inscripción del paquete de listas encabezado por Janet Reátegui Rivadeneira.

Sétimo. – Que, al declararse la improcedencia del recurso de apelación, este Tribunal no ingresa a conocer el fondo del asunto controvertido, quedando agotada la vía jurisdiccional correspondiente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Electoral Nacional Autónomo del Partido Político Perú Primero, en uso de las atribuciones conferidas por el Estatuto y el Reglamento Electoral;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. – **DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por María Angélica Díaz Ruiz contra la Resolución N.º 003-2026-TED-LORETO, por no haber subsanado dentro del plazo concedido la omisión de pago de la tasa correspondiente, apercibimiento previsto en la Resolución N.º 044-2026-TENA/PPPP.

Artículo Segundo. – **CONFIRMAR** la Resolución N.º 003-2026-TED-LORETO y, por tanto, la Resolución N.º 002-2026-TED-LORETO, que declaró improcedente

la solicitud de inscripción del paquete de listas encabezado por Janet Reátegui Rivadeneira en el proceso electoral interno del partido para las Elecciones Regionales y Municipales 2026 en la Región Loreto.

Artículo Tercero. – **DECLARAR** que la presente resolución agota la instancia jurisdiccional ordinaria, conforme a la ley de la materia.

Artículo Cuarto. – **NOTIFICAR** la presente resolución a la recurrente María Angélica Díaz Ruiz, al Tribunal Electoral Descentralizado de la Región Loreto, a la Secretaría General del Partido Político Perú Primero, y archivar el expediente, previa constancia.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

ELITA DEL SOCORRO MONTEZA FUENTES

Presidenta Tribunal Electoral Nacional Autónomo

HENRY WILMER CARRANZA CIEZA

Primer Miembro

LUIS ALEJANDRO CASADO MENDOZA

Segundo Miembro